



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00756

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la copropiedad), en los términos de la Ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de EL URBANIZACION LA COLINA DE ASIS P.H. y en contra de MARGARITA HERNANDEZ RAMIREZ, FANNY RAMIREZ HERNANDEZ y RUBEN DARIO RAMIREZ HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE CAUSACION	FECHA DE VENCIMIENTO	EXIGIBILIDAD	CUOTAS DE ADMON	SALDO CAPITAL
1/03/2021	31/03/2021	1/04/2021	141.229	141.229
1/04/2021	30/04/2021	1/05/2021	141.229	282.458
1/05/2021	31/05/2021	1/06/2021	141.229	423.687
1/06/2021	30/06/2021	1/07/2021	141.229	564.916
1/07/2021	31/07/2021	1/08/2021	141.229	706.145
1/08/2021	31/08/2021	1/09/2021	146.179	852.324
1/09/2021	30/09/2021	1/10/2021	141.229	993.553
1/10/2021	31/10/2021	1/11/2021	141.229	1.134.782
1/11/2021	30/11/2021	1/12/2021	141.229	1.276.011
1/12/2021	31/12/2021	1/01/2022	141.229	1.417.240
1/01/2022	31/01/2022	1/02/2022	149.166	1.566.406
1/02/2022	28/02/2022	1/03/2022	149.166	1.715.572
1/03/2022	31/03/2022	1/04/2022	149.166	1.864.738
1/04/2022	30/04/2022	1/05/2022	175.718	2.040.456
1/05/2022	31/05/2022	1/06/2022	155.451	2.195.907
1/06/2022	30/06/2022	1/07/2022	155.451	2.351.358
1/07/2022	31/07/2022	1/08/2022	155.451	2.506.809

SEGUNDO: En relación con la solicitud de medidas cautelares observa el despacho que se ha de abstenerse de decretar los embargos peticionados, conforme al párrafo 3 del artículo 599 del C. Gral. Del P., el cual advierte que: *“...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”*. Ahora bien, en el presente proceso existen solicitud de embargo de 12 bienes inmuebles propiedad de los demandados, lo que considera exagerado para el monto de la obligación adeudada.

En ese sentido, el despacho advierte que es suficiente para cubrir el crédito y las costas procesales, decretar el embargo sólo, y por el momento, de 3 bienes inmuebles a elección de la parte actora, y en tanto, dichos embargos no se logren perfeccionar, se decretaran en su orden los demás embargos sobre los demás bienes.

TERCERO: No se accede a oficiar a las entidades promotoras de salud EPS, hasta tanto se obtenga respuesta de la oficina de registro instrumentos públicos oficiada. Además, se debe intentar perfeccionar la notificación de los demandados en las direcciones que fueron denunciadas en la demanda para tales efectos.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el /los mismos documentos base de recaudo.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

SÉPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, para que actúe en representación de la parte actora conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

163  
DH

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4c719e9ab6da017a7588809b89537653c5651ea7e32a97c99ddb3733f606e6**

Documento generado en 14/09/2022 12:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**